

Señora.

Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

E.

S.

D.

REF: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

DTE: **ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO Y OTRO.**

DDO: **CONSTRUCTORA MARVAL. S.A. NIT. 890.211.777 – 9**

RAD. No. **0800114189008 – 2019 – 00211 – 0**

AQUILES CERVANTES BELTRAN, conocido de auto dentro de la referencia, me dirijo a usted con el debido respeto me dirijo a su Despacho con el fin de comunicarle y solicitarle lo siguiente:

Mediante memorial presentado a su Despacho, a través de un correo institucional suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, información esta totalmente errada, como se evidencia en dicho documento que aportó a la presente en la pagina 10 al referirse al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS, señala como correo institucional: j0pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la pagina 11, al referirse al Juzgado 8 de Pequeñas Causas de igual manera colocan el mismo correo electrónico del Juzgado 6 de Pequeñas Causas: j0pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la pagina 13 del referido documento al referirse al Juzgado 8 Civil Municipal señala como correo institucional: cmun08bacendoj.ramajudicial.gov.co; según este documento los correos institucionales de los juzgados municipales llegan hasta el Juzgado 15. (página 14).

El recurso de apelación fue presentado por el suscrito dentro de las términos y oportunidad lega el día 9 de octubre de 2020, tal como lo demuestro con fotocopia del capture, el cual adjunto a la presente; en esa misma fecha di traslado a la parte demandante y hago envío de la misma a mi poderdante, como se demuestra en el mismo documento.

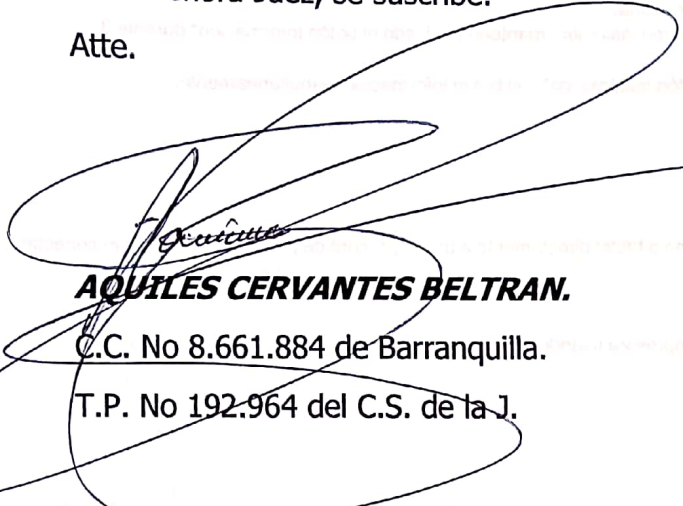
Cabe señalar que en el mismo Despacho existe de igual manera una información errada al fijar en la ventanilla un aviso en el suministro del correo electrónico institucional, y que dice: j08prcbqula@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adjunto este documento.

Estos errores no pueden perjudicar a los usuarios y es una clara negación a la administración de justicia; y si el Despacho toma una decisión con base a estos errores se viola de hecho el debido proceso.

Solicito a su Despacho con todo respeto se le de el respectivo tramite al recurso de apelación en comento.

De la señora Juez, se suscribe.

Atte.



AQUILES CERVANTES BELTRAN.

C.C. No 8.661.884 de Barranquilla.

T.P. No 192.964 del C.S. de la J.

Dirección: calle 65 N° 43B – 11. Piso 2 Apto. 1. Barrio Boston de Barranquilla.

Tel. 3876866. Cel. 3114251410. Correo electrónico.
aquilescervantes@hotmail.com.

C.C. Consejo Superior de Judicatura.

Procuraduría General de la Nación

Cualquier solicitud o requerimiento con
aspecto a **tutelas** deben ser enviadas a este
correo electrónico y con gusto serán atendidas

08prpcbquila@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo electrónico y con gusto serán atendidos.

08prpcbquila@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cualquier solicitud o requerimiento con respecto a **tutelas** deben ser enviadas a este correo electrónico y con gusto serán atendidas.

08prpcbquila@cendoj.ramajudicial.gov.co



Escaneado con CamScanner

Cualquier solicitud o requerimiento con respecto a **tutelas** deben ser enviadas a este correo electrónico y con gusto serán atendidas.

08prpcbquila@cendoj.ramajudicial.gov.co

uliescervantes@hotmail.com>
4 a. m.
aquileservantes@hotmail.com>
2.pdf



Escaneado con CamScanner

Outlook	Buscar	Reunirse ahora
Mensaje nuevo	Responder	Eliminar
Favoritos	Archivo	Mover a
Bandaja de entr... 1566	Elementos enviados	Categorizar
Elementos enviados	RV: CamScanner 04-19-2021 09.22.pdf	Desnacer
Elementos elimin... 78	Hoy	...
Agregar favorito	cmu17ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Carpetas	RV: CamScanner 04-19-2021 09.22.pdf	
Bandaja de entr... 1566	No hay vista previa disponible.	
Correo no deseado 18	j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Borradores 167	RV: CamScanner 04-19-2021 09.22.pdf	
Elementos enviados	No hay vista previa disponible.	
Elementos elimin... 78	j08prpcbquilla@gov.co	
Archivo	RV: CamScanner 04-19-2021 09.22.pdf	
Notas	No hay vista previa disponible.	
Conversation History	Aquiles Cervantes Beltran	
	CamScanner 04-19-2021 09.22.pdf	
	Aquiles Cervantes Beltran	
	CamScanner 04-19-2021 09.22.pdf	

AQUILES CERVANTES BELTRAN
 Lun 19/04/2021 4:40 PM
 Para: cmu17ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CamScanner 04-19-2021 09.2...
 2 MB

De: AQUILES CERVANTES BELTRAN <aquilescervantes@hotmail.com>
Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 9:24 a. m.
Para: AQUILES CERVANTES BELTRAN <aquilescervantes@hotmail.com>
Asunto: CamScanner 04-19-2021 09.22.pdf

Get Outlook para Android
 Responder Reenviar

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorías

Favoritos

Bandeja de entrada 491

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 491

Correo no deseado 12

Borradores 161

Elementos enviados

Elementos eliminados 73

Archivo

Notas

Conversation History

POP

Spambox

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Elementos enviados

Filtrar

envío de recurso

Obtener Outlook para Android

Resolución No. ...

j08prpcbquilla@gov.co; infomedios@rr
envío de recurso de apela...
No hay vista previa disponible.

Vie 9/10

CamScanner 10...

elviafonblan@gmail.com; elvia del cam
CamScanner 10-09-2020 0...
Obtener Outlook para Android

Vie 9/10

CamScanner 10...

infomedios@marval.com.co
CamScanner 10-09-2020 0...
Obtener Outlook para Android

Vie 9/10

CamScanner 10...

elvia del carmen fontalvo blanco
CamScanner 10-09-2020 0...
Obtener Outlook para Androidh

Vie 9/10

elviafonblan@gmail.com
CamScanner 10-09-2020 0...
Obtener Outlook para Android

Vie 9/10

CamScanner 10...

oscar luis
CamScanner 10-09-2020 0...
Obtener Outlook para Android

Vie 9/10

CamScanner 10...

j08prpcbquilla@gov.co
CamScanner 10-09-2020 0...
Vie 9/10



AQUILES CER
VIE BELTRAN
Vie 9/10/2020
AM
Para: j08prpd

Car
5 M

Responder



E.

S.

D.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DTE: ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO Y OTRO.

DDO: CONSTRUCTORA MARVAL. S.A. NIT. 890.211.777 - 9

RAD. No. 0800114189008 - 2019 - 00211 - 0

AQUILES CERVANTES BELTRAN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y conocido de auto dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el debido respeto estando dentro de la oportunidad legal, con el fin de incoar e interponer **RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo estatuido en los **artículos: 320yss del Código General del Proceso**, contra auto interlocutorio proferido por su Despacho de **fecha septiembre 28 de 2020 y fijado por estado el día 06 de Octubre del año en curso**, en el cual resuelve:

1°_ "Negar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante por medio de apoderado especial, en el presente proceso verbal, las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."

2°_ "Reconocerle personería a la abogada **INGRID ASTRID LLINAS HERNANDEZ**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Su señoría dentro de la parte considerativa manifiesta unas apreciaciones que, para mí a todas luces son erróneas, injustas atentatoria contra el derecho a la defensa que le asisten a mis representados. Entremos en materia en cuanto al reproche que manifiesto a este proveído. Resuelve su Despacho:

1-"En materia de nulidades tenemos que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad, son los que pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente."

Ello no es así, por cuanto la regulación de causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierden su a efectividad. Esto se corrobora con los múltiples pronunciamientos en sentencias de la Honorable Corte Constitucional, tal como se expresa en la sentencia que a continuación adjunto:

Sentencia N° 330/18. Honorable Corte Constitucional.

"La corte constitucional amparo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidido continuar con la ejecución a un cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante."

"según el alto tribunal, LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA NO PODIA, EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE QUE GOZAN LOS JUECES PARA VALORAR EL MATERIAL PROBATORIO DESCONOCES LA JUSTICIA MATERIAL, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenia soporte en la causales taxativas previstas en el artículo 133 del código General del proceso su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un derecho factico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental"

En el caso que nos ocupa, la señora juez no valoro de manera de omitir e ignorar una prueba y no valorar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada aportada por ambas partes. La constructora Marval para demostrar la existencia de un poder general y mis acudidos aporta el mismo documento para dar a conocer y probar al Despacho que ese documento no era el idóneo para probar la existencia de un poder general, toda vez que el único documento valido para demostrar dicha representación legal era el poder general en físico mediante escritura pública emanada por una Notaria que demostrara dicha calidad; continua la Honorable Corte Constitucional:

"la libertad de los jueces para valorar el material probatorio a llegado a los diferentes procesos NO JUSTIFICA QUE UNA AUTORIDAD JUDICIAL INCURRA EN UNA VIA DE DERECHO AL IGNORAR ARBITRARIAMENTE UNA PUEBA QUE TENIA LA CAPACIDAD DE MODIFICAR EL SENTIDO DEL FALLO" precisa la sentencia.

"en una medida reitera que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso"

"Al respecto, indico que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir"

"i. ni en exceso ritual manifiesto"

ii. ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciar las en su conjunto, verbigracias, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración".

Continuamos con las consideraciones del Despacho:

2 "pues bien el despacho encuentra que la presente nulidad se presento bajo el argumento que la apoderada judicial INGRID HERMNADEZ LLINAS, carece de total legitimación para representar a la entidad demandad COSTRUTORIA MARVAL, pues con su escrito de contestación no allego el poder general dende coste que el señor JORGE LUIS GRACIA, se encuentra facultado para representar a la entidad demandada, es por ello que a su juicio el despacho incurre en el erro de correr el traslado de las excepciones de méritos que se presentaron en el presente proceso".

3" El mandato en este caso existe documento una manifestación de voluntad vincula al otorgante con su apoderado. Consecuencia de ello, es que las resultar del juicio iniciado por este son vinculantes para el actor. La insuficiencia procesar del instrumento no es óbice para ello ni perjudica al demandado".

Debo manifestarle a la señora juez en el campo del derecho el profesional litigante debe de aprovecha la mínima oportunidad que le brinde la contra parte y esta bien claro que el representante legal de la firma constructora MARVAL, es el señor RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, este señor supuestamente le otorga un poder general al señor JOSE LUIS PAEZ GARCIA, el cual debió ser a través de escritura pública, este documento es el único valedero para demostrar su calidad de

apoderado general, mas no es un certificado de existencia y representación legal de dicha firma constructora; De tal manera que si el señor JOSE LUIS PAEZ GARCIA, al momento de otorgarle el poder especial a la doctora INGID ASTRID HERNANDEZ LLINAS para que lo representara en este proceso debía aportar el susodicho poder general el cual sine qua non para poder darle legalidad a su propósitos mas no otro documento diferente, de igual manera esta irregularidad no le di la oportunidad de subsanarse toda vez que de manera inmediata y oportuna y en representación de mis poderdantes ejerzo el derecho a la defensa y en estos momentos se esta desconociendo por parte del despacho violándose de esta manera el debido proceso. Art. 29 de la Constitución Política. Continúa la señora juez:

4 "su derecho de defensa permanece intacto y las virtuales consecuencias desfavorables que pudieran derivarse de la omisión de designar el nombre del demandado u otro factor exógeno que presente falencias en el poder debidamente otorgada solo puede ocasionar perjuicio a la parte actora y ello en caso de resultar errónea la individualización de la persona del demandado".

Reitero el poder no fue debidamente otorgado por parte del señor JOSE LUIS PAEZ GARCIA a la doctora INGRID HERNANDEZ LLINAS, por las razones legales y jurídicas suficientemente expuestas y si el despacho actúa en contravía de nuestro mandato constitucional y nuestro ordenamiento jurídico, de contera ocasionan gravas perjuicios a mis representados de manera injusta.

Continúa el Despacho:

5 "La falta de individualización de la clase de proceso que debe dirimirse como a quien se demanda en el poder, lo convierte en un instrumento defectuoso o no convencional, pero de ninguna manera inexistente. En consecuencia, de lo actuado resulta admisible y su efecto inmediato es la subsanación de la causa de nulidad invocada".

Considero una apreciación errónea y equivocada de la señora juez si tenemos en cuenta como están muy bien clasificadas y definidas las nulidades en el Código Civil Colombiano como son las absolutas y las relativas: Arts. 1742 y 1743 del C.C. y esta nulidad propuesta esta clasificada como relativa, de tal manera que operador judicial no está llamado a subsanarla; la subsana la desidia u omisión del parte interesada, como más adelante sustentare jurídicamente y con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Continúa las consideraciones del Despacho:

6 "Ahora si bien es cierto en el año 2015 se otorgó poder o otro apoderado judicial para realizar actuaciones en nombre de dicha CONSTRUCTURA en ningún momento se observa en el citado instrumento la revocatoria el poder del señor Páez".

Soy reiterativo la calidad de apoderado no se prueba con un certificado de la Cámara de Comercia, el único documento idóneo para probar un poder de tal naturaleza es a través de una escritura publica producida ante una Notaria, desconocer esta facultad legal de contera se rompe el equilibrio y principio de imparcialidad y de la recta impartición de justicia.

Prosigue el Despacho:

7" De lo anterior, y de lo expuesto en el presente proceso, el despacho considera que los argumentos esgrimidos por el extremo demandante, resulta infructuosos, por cuanto este carece de legitimación para alegar la indebida representación toda vez que se ha dicho que solo la parte interesada en este caso CONSTRUCTORA MARVAL, es quien esta legitimada para alegar la indebida representación".

Craso error del Despacho al afirmar que el extremo demandante carece de legitimación para alegar la indebida representación porque según el despacho solamente la parte interesada es quien esta legitimada para alegar la indebida representación lo lamento se esta mal interpretando la norma y de hecho se perjudica de manera injusta a mis prohijados y se está terciando hacia una de las partes. En este proceso existen dos partes con iguales derechos e intereses y sería algo inverosímil creer que alguien va a dar a conocer su defecto para favorecer a su contra parte.

Esta nulidad por estar clasificada dentro de las relativas solamente la subsana la omisión desidia de la parte interesada y en tal sentido ni el Juez ni el ministerio Publico la pueden declarar. Mas adelante profundizare al respecto.

8 "con respecto a lo mencionados encuentra el despacho que los argumentos referidos por el jurista carecen de toda realidad procedimental, y además de ello se evidencia la ausencia de legitimación para alegar dicha nulidad pues el artículo 135 del CGP en su inciso 3 comenta que" La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (subraya el despacho)".

Errónea y con todo respeto están dentro de lo que considero absurda interpretación. Esta bien claro que si la parte demandada está actuando mediante una indebida representación la parte afectada son las personas a las cuales estoy representando como demandantes dentro de este proceso, los señores: **ELVIA DEL CARMEN FONTALVO BLANCO Y JORGE ANDRES FONRODONA FONTALVO.**

Me permito de inmediato sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria teniendo como Magistrada Ponente a la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, en caso un poco parecido al que hoy nos ocupa:

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 561601
M. PONENTE	: MARGARITA CABELLO BLANCO
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002017-02724-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC18651-2017
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09/11/2017
DECISIÓN	: NIEGA TUTELA
ACCIONADO	: Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
ACCIONANTE	: Edinson David González Martín
FUENTE FORMAL	: Código de Procedimiento Civil art. 140 núm. 7 / Código de Procedimiento Civil

art. 143 inc. 4 / Código de
Procedimiento Civil art. 144 inc. 3 /
Código General del Proceso art. 133
núm. 3 / Código General del Proceso
art. 159 núm. 2

ASUNTO:

PROBLEMA JURÍDICO ¿La decisión que niega la nulidad por indebida representación solicitada por el sucesor procesal del demandado, en el proceso reivindicatorio origen de la acción, ante la suspensión del ejercicio de la profesión del abogado de aquél, vulnera los derechos fundamentales del accionante?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -
Procedencia excepcional ante vía de hecho.

Tesis:

«La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el medio idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'...", y bajo los postulados de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo" (CSJ STC, 3 de Mar. 2011, Rad. 00329-00)».

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales y específicos de procedibilidad: reiteración

Tesis:

«El concepto de "vía de hecho" fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de "Estado Social de Derecho" y lo contemplado en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admiten por excepción la posibilidad de proteger esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: "a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela" y, 2. Especiales: "a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución" (C-590 / 2005, reiterada, entre otras, SU-913 / 2009 y T-125 / 2012)».

PROCEDIMIENTO CIVIL - Nulidades procesales - Saneamiento: la nulidad se entiende saneada, cuando el interesado no la alega en la primera intervención que realiza en el proceso, con posterioridad a su configuración

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso reivindicatorio: razonabilidad de la decisión que niega la nulidad por indebida representación, solicitada por el sucesor procesal del demandado, al encontrarse saneada

Tesis:

«(...) el tribunal enjuiciado luego de contrastar la situación fáctica del asunto de marras con la normatividad aplicable a aquella (C.P.C.), concluyó que la decisión impugnada debía ser confirmada, al advertir que de haberse consolidado la nulidad por indebida representación alegada por el abogado del extremo pasivo (sucesor procesal), la misma quedó saneada en los términos de que trata el C.P.C., en sus artículos 144 inciso 3° "la nulidad se considerara saneada, en los siguientes casos: ...cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente;" 143 inc. 4° "el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada ..." (Subrayado fuera de texto).

4.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, el colegiado censurado encontró acreditado dentro del sub examine que el abogado del demandado con anterioridad a la petición de nulidad ya había actuado, es mas se le había reconocido personería jurídica y en esa oportunidad nada había expuesto al respecto, solo hasta después de realizada la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. elevó inconformidad en ese sentido, proceder con el que sin duda alguna saneó la irregularidad invocada.

Sobre el particular, la Corte ha establecido que "si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente" (CSJ STC, 1° feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

5.- Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria exigida, en la medida en que, itérase, no está demostrada la causal específica por defectos material, procedimental y fáctico enrostrados, en tanto que de la transcripción enantes vista, independientemente que la Corte la prohíje en su totalidad por no ser este el escenario idóneo para lo propio, dimana que las demostraciones obrantes en el plenario fueron puntual y armónicamente observadas y apreciadas, amén que la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se funda en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado.

6.- Así las cosas, la providencia cuestionada no luce arbitraria o caprichosa, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso reivindicatorio: la discrepancia en la interpretación normativa o en la valoración probatoria no vulnera el debido proceso (c. j.)

Tesis:

«(...) la Sala ha reiterado, de un lado, que "el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC 7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural" (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01).

Así mismo, ha considerado que:

"[E]l juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que e[l] concepto [de] configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria" (CSJ STC 14 may. 2003, rad. 00113-01. Reiterada, entre otras, en las CSJ STC 2 mar. 2005, rad. 2004-00385-01; 31 may. 2011, rad. 001007-00; 22 jun. 2012, rad. 01201-00; 9 ago. 2012, rad. 00332-01; 13 feb. 2013, rad. 00216-00 y 21 Oct. 2015, rad. 02420-00)».

Por otro lado, el tratadista Dr. JULIO ALBERTO TARAZANA NAVAS

Nos ilustra al respecto:

"LA INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE EN TRATANDOSE DE APODERADOR"

Me ocupare en la nulidad prevista en el 7° del artículo 152 del C. de P. C. relacionada con la indebida representación de las partes en tratandose de apoderados judiciales. Son dos casos prácticos que con frecuencia se presentan dentro de los procesos civiles: a) cuando se le a notificado personal y directamente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada mandatario judicial contesta la demanda y formula excepciones dentro del termino legal pero sin acompañar con dicho escritor el correspondiente podrá otorgar al proceso una vez vencida el termino del traslado con la finalidad de que el juzgado tenga por contestada la demanda y de curso a los medios exceptivos, y b) cuando la persona demandada no es notifica personal ni directamente del auto admisorio de la demanda. Sino que faculta mediante poder a su mandatario judicial para que se notifique del mismo contesto la demanda. Proponga excepciones, y en general Para que la represente y quien notifique el auto admisorio no aporta al proceso el respectivo poder ni con el escrito de contestación a llegándolo a los autos con posterioridad al vencimiento del termino del traslado para revestir la legalidad y eficacia los actos cumplidos en el proceso;

Las normas del C. de P. C. en su orden en materia de nulidades prescriben;

"ART 155. Requisitos para alegar la nulidad. No podrá alegar la nulidad quien haya

dado lugar al hecho que la origina" el inciso 3º preceptual; la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma solo podrá alegarse por la persona afectada"

Se impone la necesidad de interpretar en conjuntos las normas procesales, pues cualquiera análisis aislado de ella conlleva a seguir interés privado y particular, olvidando que en la justa decisión de cada ahí que sea oportuno aclarar desde ahora y para dejar en claro el espíritu de los dos incisos transcritos del artículo 155 del C. de P. C. que ciertamente en las personas afectada la única que puede alegar la nulidad que estudiamos pero cuando ella ni ha dado lugar al hecho que origina la nulidad, por que mal podría permitírsele a la persona afectada alegar con exclusividad la nulidad de indebida representación cuando ella ha dado lugar al hecho que ha generado la misma y esto es explicable a la luz del principio denominado: NEMO PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS POTEST" que es una de los fundamentales del derecho y que el profesor ARTURO VALENCIA ZEA en su libro PARTE GENERAL Y PERSONAS. Séptima edición tomo I, editorial tenis, pagina 222 enuncia en los siguientes términos: a nadie se permite aprovecharse en su beneficio particular del dolo o mala fe cometido especialmente cuando tal aprovechamiento busca perjudicar a otro. Por lo tanto nadie podrá alegar ante la justicia sus propias faltas"

Por otro lado, me permito tal como lo anuncie de antemano hacer referencia del Código Civil donde califica y define de manera concreta las nulidades:

DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN. CODIGO CIVIL.

Procedencia.

Art. 1740. En nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescriba para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de la parte. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Art 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de cierto acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contrato de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Art 1742. Subrogada ley 50 de 1936 art 2º. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez aun sin petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de la parte y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Art 1743. La nulidad relativa o puede ser declarada por el juez o perfecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio del pueblo en el solo interés de la ley ni puede alegarse si no por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios y pueden sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de la parte.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o perfecto en subsidio habiendo debido obtenerla se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

APELACION

FINES DE LA APELACION.

Código General del Proceso.

Art. 320. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concreto formulados por el apelante para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71

La apelación que constituye el más importante y el mas utilizado de los recursos ordinarios puede definirse siguiendo a lino E. palacio (derecho procesal civil T. V, pag 81) como el remedio procesal encaminado a logra que un órgano judicial jerárquicamente superior con respeto al que dicto una resolución que se estima injusta la revoque y reforme total o parcialmente.

Este mismo autor dice que mediante esta via se procura obtener que un tribunal jerárquicamente superior generalmente colegiada revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba.

Enrique falcón (código procesal civil y comercial de la nación T, II PAG 373) DECE QUE SE TRATA DE UN MEDIO de impugnación que tiene la parte para atacar la resoluciones judiciales con el objetivo de que el superior las revoque total parcialmente por haber incurrido el juez a que un error de juzgamiento y añada este erro consiste normalmente en aplicar una ley aplicable o en una incorrecta utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo (Couture fundamento p 244) o en la incongruencia de las resoluciones (Serra Domínguez estudios p. 419).

Art 321.son apelables las sentencias de primera instancia salvo las que se dicten en equidad

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

1. El que rechaza la demanda su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros
3. El que niegue el decreto o la practica de prueba
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de merito en el proceso ejecutivo
5. El que rechace de plan un indidente y el que lo resuelva
- 6. El que niegue el tramite de una nulidad procesal y el que la resuelva**
7. El que por cualquier causa le pongan fin al proceso
8. El que resuelva sobre una medida cauteral, o fije el monto de la que la rechace de plano
9. El que resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano
10. Los demás expresamente señaladas en este código

Art 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas

1. Recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento según corresponda asi no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponer ante el juez que la dicto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días seguidos a su notificación por estado
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. cuando se acerca a la reposición interpuesta por una de las
3. partes la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso

Proferida una providencia completamente o que riegue la adición solicitada dentro del término de ejecutoria de este también se podrá apelar de la principal la apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación

4. En el caso de la apelación de autor el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del autor que niega la reposición. Sin embargo cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia el recurso podrá sustentarse al monto de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación el apelante si la considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del plazo señalado en este numeral

Cuando se apele una sentencia el apelante, al monto de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido preferida en ella o dentro de los (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiera sido dictada por fuera de audiencia deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hacen a la decisión sobre los cuales versar la sustentación que hará ante el superior

Para la sustentación de recurso será suficientes que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelado de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna el juez de primera instancia lo declarara desierto la misma decisión adoptara cuando no se precise los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral el juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiera sido sustentado.

PARAGRAFO- la parte que no apelo podrá adherir al recurso interpuesto por otras de las partes en lo que la providencia apelada le fuera desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras que el expediente se encuentre en su despacho o ante el superior ante el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el número 3º de este artículo.

Art 323. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo en este caso si se trata de sentencia la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el desobedecimiento a lo resuelto por el superior sin embargo el inferior conservará competencia para conocer todo lo que relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso
3. En el efecto diferente en este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada pero continuara el curso del proceso ante el juez el primer instante en lo que no dependa necesariamente de ella
Se otorgara en el efecto suspensivo la apelación de la sentencia que verse sobre el estado civil de las personas la que haya sido recurrida por ambas partes las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas las apelaciones de las demás sentencias se

consideran en el efecto devolutivo pero no podrá hacerlo entrega de dinero u otros bienes hasta tanto sea resulto la apelación Sin embargo la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apeladas para los cuales el juez de primera instancia conservara competencia

La apelación de los autos se otorgará en el efecto evolutivo amenos que existan disposición en contrario

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo y cuando procede en el diferente puedo pedir que se le otorgue en el devolutivo

Aunque la apelación de la sentencia se tramita en el efecto devolutivo se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantara con las copias respetivas

En caso de apelación de la sentencia en superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes cuando fuera posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra uno o varios de las decisiones contenidas en la providencia las demás se cumplirán excepto cuando sean consecuencia alas apeladas, o si la otra parte hubiera interpuesto contra ella apelación concedida en ele efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades si la apelación tiene por objetivo obtener mas de lo concedido en la providencia recurrida podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior en el auto que conceda la apelación se ordenara que antes de remitirse el expediente se deja reproducir de las piezas que el juez estime necesarias a costo del apelante

Las circunstancias de no haberse resulto por el superior recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuera apelada el secretario comunicara inmediatamente este hecho al superior por cualquiera medio necesidad de auto que lo ordene para que declare desierto dichos recursos.

Quedan sin efectos las decisiones del superior que haya resultado apelaciones contra autos cuando el juez en primera instancia hubiera proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el archivo 326 y aquella no hubiera sido apelada si la comunicación fuera recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pone en comunicación de la parte y este hubiera revocado alguno de dichos autos deberá declarase sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos. Con este orden de ideas y de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas aquí expuestas interpongo recurso de apelación contra este auto interlocutoria derecho este que me otorga nuestro mandato constitucional y nuestro ordenamiento jurídico a fin de que el ad-quen examine resuelva la cuestión aquí planteada.

SOLICITUD.

1°_ Solicito a su Despacho se ordene el tramite de este recurso de apelación de conformidad con lo estatuido en el artículo 320yss del Código General de Proceso

2°_ Solicito señor Juez de alzada se revoque en todas sus partes lo resuelto por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en Auto Interlocutorio de fecha septiembre 28 de 2020 y fijado por estado el día 06 de octubre de hogaño dentro del proceso de la referencia y donde se niega un incidente de nulidad por indebida representación y a su vez se le restablezcan los derechos a mis patrocinados

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en los artículos: 1 – 2 – 4 – 6 – 13 – 29 – 228 – 229 – 230 de la C.P.; Arts. 320yss del C. G. del P.; Art. 1740yss del C. C, y demás normas afines.

NOTIFICACIONES.

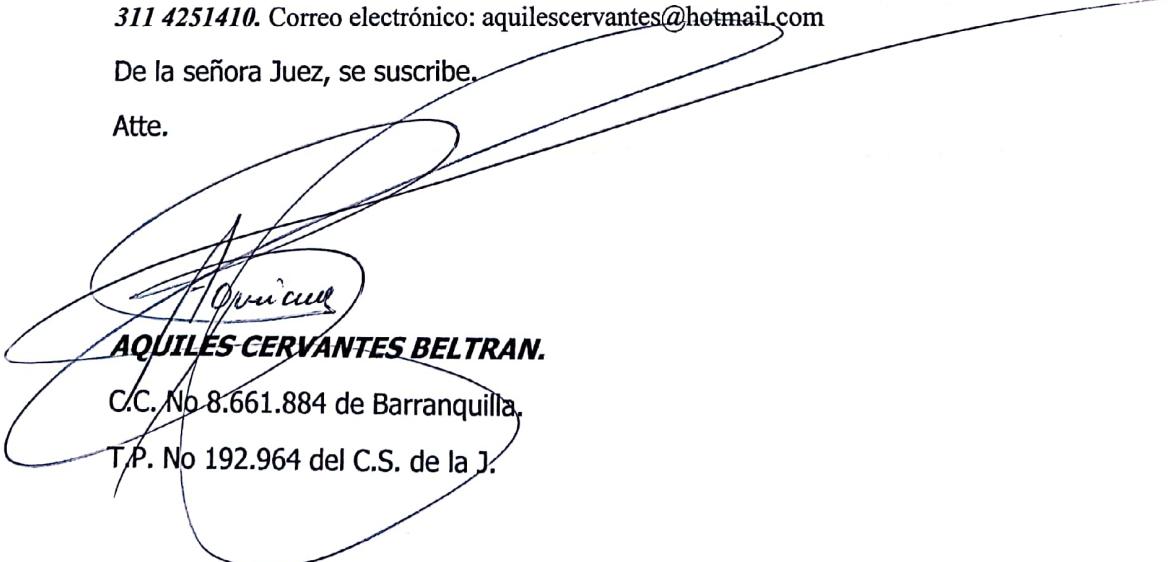
1°_) La parte demandada la Constructora Marval. S.A, a través de su representante legal, señor **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, en su calidad de representante legal de MARVAL**, S.A, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia, en forma oral o escrita, para lo cual la deberán citar y notificar en la siguiente dirección: Cra. 57 N° 99ª – 65, Torres del Atlántico, piso 17 en la ciudad de Barranquilla. Tel. 3853162. Correo electrónico: infomedos@marval.com.co

2°_) Mis representados: **ELVIA DEL CARMEN FONTALVL BLANCO Y JORGE ANDRES FONRODONA FONTALVO, en la Cra. 41D N° 74 – 95. Apto. 1213. Edificio Oporto de Barranquilla, cels. 3016436163 – 3003752215.** Correo electrónico: elviafontalvo@hotmail.com y jfonrodona@gotmail.com

El suscrito en la calle 65 Nª 43B – 21 de Barranquilla. Tel. 3876866. Cels. 300 5795012 y 311 4251410. Correo electrónico: aquilescervantes@hotmail.com

De la señora Juez, se suscribe.

Atte.


AQUILES CERVANTES BELTRAN.

C.C. No 8.661.884 de Barranquilla.

T.P. No 192.964 del C.S. de la J.

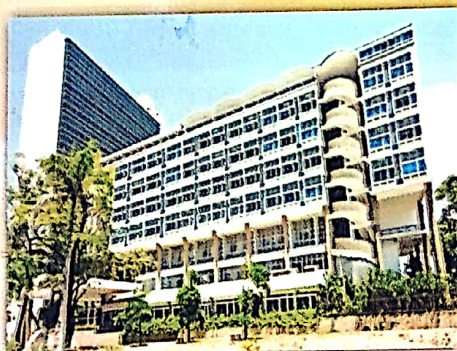


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ATLÁNTICO



Directorio Telefónico
Seccional Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Barranquilla - Atlántico
República de Colombia

Señor Usuario, hemos diseñado esta herramienta con el propósito de facilitar el contacto con los diferentes despachos judiciales y oficinas administrativas adscritas a esta seccional. Recuerde que los memoriales deberán ser radicados a través del correo electrónico, por ser esta la herramienta oficial para ello. Por su parte los teléfonos que aquí encontrará, constituyen una herramienta de consulta y en ellos sólo podrá encontrar información respecto a los despachos a los que se encuentra relacionado.

Finalmente, le recordamos que tiene la posibilidad de consultar los correos electrónicos de los despachos en todo el país a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

JUZGADO DE CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO		
DESPACHO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DOMINIO	jpctoexpextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		
DESPACHO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	csepmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	j01epmsbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	j02epmsbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	j03epmsbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	j04epmsbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	j05epmsbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	j06epmsbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3043739419
JUZGADOS MUNICIPALES		
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES		
DESPACHO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j02pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	3008734022
JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co	3006819311
JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j04pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov	3233450777
JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j04pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	J07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3052358277
JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j04pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3182890526
JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j10pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j11pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j12pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j13pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES	j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3023054715
JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3012439538
JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES	j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3014899320
JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES	j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3022933434
JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j18prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3012677218
JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES	J19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3012063491
JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j20pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3004782485
JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	j20pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0

JUZGADOS PENALES MUNICIPALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

DESPACHO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTE CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS	j01pmadogba@cendoj.ramajudicial.gov.co	3158318017
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA	j02pmpalabqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3117034999
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLESCENTES DE BARRANQUILLA.	j03pmpalabqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3006039079
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES PARA ADOLESCENTES DE BARRANQUILLA CESPA	csjudpadbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3145249779
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES BARRANQUILLA		
DESPACHO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	cserejcmqbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co	3107187682
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	3045307295
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	3885005
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD	cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	3053868265
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA	cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	3022255926
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA	cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	3022971321
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	cmun14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	3005177268
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co	3215471529
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL		
DESPACHO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	j01ejeembba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	j02ejeembba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 3 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	j03ejeembba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 4 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	j04ejeembba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 5 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	j05ejeembba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 6 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	j06ejeembba@cendoj.ramajudicial.gov.co	0
JUZGADO 7 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	j07ejeembba@cendoj.ramajudicial.gov.co	3004895960
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES		
DESPACHO	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	j01mpalpcbquilla@notificacionesrj.gov.co	3113640332 3045472486
JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	j02mcplbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co	3006379191